

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El suscrito, diputado **ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto en los artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a), 30, numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se basa en un conjunto de principios o decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano ha venido aplicando paulatinamente desde los primeros días de nuestra independencia mismos que se han ido acoplando a las crecientes necesidades de los habitantes de esta gran Nación. Dichos principios o decisiones políticas son las directrices que permean y ordenan no sólo el contenido de todos los ordenamientos jurídicos del país, sino que también, en última instancia rigen la forma en que todos y cada uno de los y las mexicanas viven su día a día.

Dentro de estos principios políticos que constituyen nuestra Carta Magna, es relevante destacar: **(i)** la soberanía popular, **(ii)** los derechos humanos, **(iii)** la división de poderes, **(iv)** un sistema representativo de gobierno, **(iv)** federalismo; y **(v)** la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional.¹

Las necesidades del pueblo mexicano se transforman ante una realidad constantemente cambiante, y para que nuestra Carta Magna pueda velar por los mexicanos, ésta también tiene que cambiar. Por lo que la Constitución Federal prevé la posibilidad de ser reformada y adicionada mediante el artículo 135 de la Constitución:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

Este concepto de reforma constitucional se plasmó con profundidad en el artículo 28 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 al establecer lo siguiente: *“Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”*, y esta regla se materializó en México con el artículo constitucional transcrito anteriormente.

La adecuación del contenido de la Carta Magna a una realidad constantemente cambiante es a través de la reforma constitucional. Este es el mecanismo formal que la propia Constitución establece para su modificación o alteración. Dicho procedimiento de reforma debe ser más complicado que el que se sigue para modificar la norma ordinaria, debido a la supremacía del precepto

¹ De la Madrid, Miguel, 2001, La Constitución de 1917 y sus Principios Políticos Fundamentales, 1ra Edición , Institución de Investigaciones Jurídicas UNAM.

constitucional y a la necesidad de que la ley fundamental guarde alguna estabilidad.²

De conformidad con Pedro de Vega, existen tres funciones de la reforma constitucional: a) la ya expresada adecuación de la norma a la realidad, b) el acondicionamiento que se lleva a cabo sin quebrantamiento de la continuidad jurídica, y c) a través de ese mecanismo especial de reforma la norma constitucional adquiere su carácter de suprema, lo cual implica dos aspectos, que la norma constitucional deroga a la secundaria que la contraríe, e impide que los poderes constituidos se conviertan en Constituyente.³

Toda reforma constitucional encuentra legitimación en la soberanía del pueblo mexicano, que si bien, la presente exposición de motivos no tiene por objeto fijar el concepto de dicha palabra, de conformidad con Bodino significa lo siguiente:

“El estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (summa potestas)”, señalando dos características del poder Estatal: (i) es independiente y (ii) es soberano, lo que significa la ya tradicional explicación de la soberanía: ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior.

En términos sencillos, no hay ningún poder por encima del pueblo mexicano fuera del país, ni hay ningún poder igual al del pueblo mexicano dentro de nuestra Nación, y lo anterior es reconocido en el artículo 39 de la Constitución Mexicana:

*“Artículo 39. - **La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.”*

² Carpizo, Jorge, 2011, La Reforma Constitucional en México, Procedimiento y Realidad, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Volumen 44 no. 131

³ VEGA, Pedro de, La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente, 1985, Tecnos, 2da Edición, pp. 67-70

El pueblo mexicano, siendo el titular de la soberanía plasmó dicho poder en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y, mientras dicha Constitución exista, es vinculante jurídicamente tanto para los órganos de gobierno como para el poder que los creó. Siendo sólo posible alterar la Constitución a través de los cauces jurídicos que lo permitan.⁴ Tal y como lo establece Johann Kaspar en su obra de Teoría del Estado, a saber:

“Internamente, la soberanía se manifiesta, en primer lugar, en el derecho del pueblo de determinar, cuando así lo decidan, las formas de su existencia política, y de ser necesario, alterarlas. Esto se llama poder constituyente de la nación. Este derecho no puede concederse a una parte del pueblo, a la mera mayoría, sino que pertenece indudablemente a la nación como todo. El sujeto individual no puede resistir los comandos de la nación, incluso si sus derechos políticos se ven por ellos lesionados; ya que al menos que el individuo se someta en cuestiones de Derecho Público, el Estado no puede mantener su unidad, coherencia ni orden.”⁵

Dicha soberanía que se ha transferido a este H. Poder Legislativo, habiendo entregado todo el poder y fuerza que tiene el pueblo mexicano para someterse ante las normas que sean emitidas, quedando plasmado lo anterior en el artículo 41 de la Constitución.

Artículo 41. **El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, “El poder Constituyente”, 2009, Editorial Porrúa, pp. 11.

⁵ Kaspar Bluntschili Johann, “The Theory of the State”, 1921, Editorial Oxford University Press, Oxford, pp. 507.

Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con el concepto denominado democracia representativa y significa “que las deliberaciones colectivas, o sea, las deliberaciones que afectan a toda la comunidad, son tomadas no directamente por aquellos que forman parte de la misma, sino por personas elegidas para tal propósito.”⁶ En el caso de la Ciudad de México, es a través de los Diputados que fuimos elegidos por sus habitantes y que integramos este Congreso de la Ciudad de México.

El Partido Acción Nacional entiende la gran responsabilidad que le ha otorgado el pueblo mexicano de ser sus representantes, para adecuar las leyes del país en una realidad constantemente cambiante, para satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la materialización de la soberanía de los habitantes de la Nación también debe de cambiar, debe irse actualizando a un México que día con día cambia para el bienestar de todos y cada uno de sus habitantes.

México es un país muy grande y diverso, con muchos habitantes. Y sus entidades federativas, también lo son. Por ello, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales cuentan con un amplio número de representantes del pueblo mexicano que velan por sus intereses y derechos. Sin embargo, la diversidad del pueblo mexicano y la cantidad de intereses que pueden coexistir implica que debe de haber deliberación por parte de sus representantes y, posteriormente aprobación respecto de qué realizar en beneficio del pueblo que se representa.

La forma en la que se llega a un consenso, para crear, aprobar y modificar leyes es a través de votaciones realizadas en dichos Congresos, demandándose un quórum de consenso necesario para crear, aprobar y modificar leyes. Estos quórums de consenso se dividen en los dos tipos que se exponen a continuación.

⁶ Bobbio, Norberto, El Futuro de la Democracia, 2001, Fondo de Cultura Económica, pp. 33

La mayoría simple, se entiende como el porcentaje de votación que corresponde al mayor número de votos de los legisladores que se encuentren presentes en el salón de plenos de alguna de las cámaras, y no a la mayoría de los integrantes de la Cámara en que se trate.⁷ De conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, la mayoría simple es el resultado de la suma de votos de los presentes, en los que dicho resultado constituye una cantidad superior frente a la otra opinión.⁸

La mayoría calificada es aquella en que se exigen porcentajes especiales de votación, generalmente, mayores que los necesarios en la mayoría simple. Pueden ser dos terceras partes del número total de votos de los integrantes de la Cámara. En otros países, inclusive se puede requerir hasta tres cuartas partes del número total de votantes.

Su significado se explica en la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes, que vayan más allá de la simple mitad más uno de los votantes, sobre todo cuando se trate de determinadas reformas legales o asuntos trascendentes, donde se requiera por su importancia un apoyo considerable del cuerpo que integra un Parlamento o Poder Legislativo.⁹

Existe una razón histórica detrás del por qué de la mayoría calificada. Alexis de Tocqueville desarrolló el concepto de la tiranía de la mayoría. En dicho concepto se explica que un individuo omnipotente, que tiene una opinión contraria ante otro individuo mucho más pequeño, más débil y realmente, sin poder. ¿Dicho individuo grande no abusaría de su poder en contra del individuo pequeño? Y dicha pregunta, ¿No se repetiría con congregaciones de individuos más grandes que otros?¹⁰

⁷ Definición Mayoría Simple, Sistema de Información Legislativa, consultado en noviembre 01 de 2022

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=154>

⁸ Artículo 3, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados

⁹ Definición Mayoría Calificada, Sistema de Información Legislativa, consultado en noviembre 01 de 2022

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=152>

¹⁰ Tocqueville, Alexis, Los Efectos de la Omnipotencia de la Mayoría en Estados Unidos, 1968, Editorial Gallimard Paris, parte 1, capítulo 7.

En caso de que un individuo o un conjunto de individuos sufriera una injusticia dictada por la mayoría, ¿Ante quien acudiría? Ciertamente no podría ser ante el público, ya que éste se compone por la mayoría. Un Congreso legislativo, no podría cambiar la situación porque una vez más, las votaciones requieren de la opinión de la mayoría. ¿Qué sucede con el poder ejecutivo? También es seleccionado por la mayoría y tiene que complacerla. ¿Qué libertad tendrían las minorías en ese escenario? Ninguna, y eso es inaceptable.

La solución es sencilla, es necesario que el Poder Legislativo represente a las mayorías, sin que sean esclavos de ésta.¹¹ Así, el voto calificado de dos terceras partes el total de las y los integrantes es la forma en la que las minorías tienen protección, y se representaría a todos y cada uno de los integrantes del pueblo, así como sus intereses y derechos.

La protección de las minorías tan es efectiva y adoptada por esta gran Nación, que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que efectivamente, se necesitan dos terceras partes de los votos del Congreso de la Unión para modificar la Constitución. Sin embargo, para que se considere que este H. Congreso de la Ciudad de México apruebe o niegue estas reformas, actualmente únicamente se necesita mayoría simple, pasando por alto que, para que este H. Congreso de la Ciudad de México esté comprometido también con las minorías que representan, éstas tienen que estar de acuerdo con los cambios en la Carta Magna que afectarán su día a día.

El Partido Acción Nacional esta consciente de la necesidad de abandonar el requisito de la mayoría simple en cuestión, y para demostrar su compromiso y el del Congreso de la Ciudad de México con todos sus habitantes propone que para que se considere que nuestra Ciudad aprueba una reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho cambio sea aprobado por las dos terceras partes de los votos. Es decir, que se necesite mayoría calificada para que se considere que la Ciudad de México aprueba una reforma Constitucional.

¹¹ Idem.

A continuación, se exponen las modificaciones a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad De México que se proponen.

| Constitución Política de la Ciudad de México | |
|--|--|
| Texto vigente | Propuesta de texto reformado |
| <p>Artículo 29</p> <p>A. al C...</p> <p>D. De las competencias ...</p> <p>El Congreso...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;</p> | <p>Artículo 29</p> <p>A. al C...</p> <p>D. De las competencias ...</p> <p>El Congreso...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Aprobar por mayoría calificada las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;</p> |
| Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad De México | |
| Texto vigente | Propuesta de texto reformado |
| <p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</p> <p>I. a la III...</p> | <p>Artículo 13. El Congreso...</p> <p>I. a la III...</p> <p>IV. Aprobar por mayoría calificada las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;</p> |

| | |
|---|--|
| IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión; | |
|---|--|

Por todas las consideraciones aquí expuestas, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el inciso d), del apartado D, del artículo 29, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 29.

...

A. al C...

D...

...

a) al c)...

d) Aprobar por mayoría calificada las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

...

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV, del artículo 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 13. El Congreso tiene...

I. a la III...

IV. Aprobar por mayoría calificada las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

CUARTO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México deberá adecuar su reglamento en un término no mayor a los 90 días hábiles.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 15 días del mes de noviembre de 2022.

